

Pueda

A N.º 39.

~~N.º 26~~

~~39~~

Apeles correspondientes
á las diferencias ocurridas
sobre el Campo de la Chopel,
rueda en la Dom.ª de Pueda,
el C. de G.º Sr. Conde D. Antonio tributo
á Fra.º Serra en 1.º de Enero de 1612. con el cargo
de heren de satisfacer 12. cañes, y laves anegás
de trigo de trueno perpetuo; á los campos de
D.º Hernán de Arco.

S.º

91-48

P0890/23

La Co. 1^a San Juan y Vent. Brabo. 2468 248=
Lamora = Napoleo Venturoso Brabo

H

D. Pedro Pablo Jimenez de Urrea, Abaca
de Bolea Conde de Axanda, Marques de Torres,
Virconde de Sueda, y Miota &c. Gentil hombre
de Camara de S. M. con Exercicio y Mariscal
de Campo de n. Reales Exercitos

Por el presente concedemos licencia y facultad a D. Joseph ^{5to} Alexander de Epila y D. Juan de Urrea conyuges Vecinos de nuestra Villa de Epila, para venden a D. Joseph de Arco, Governador y Administrador Jral. de nuestro Estado, diez y siete Caizadas de Tierra, pocas mas, o menos o lo q. fuere, parte y porciones de un Campo llamado la chaperuela, sito en la Huerta, y Territorio de nra. Villa de Sueda de Salor (q. al pnte. es todo el veinte y tres Caizadas de Tierra, y las veinte y una Caizadas, y dos anegas confrentan con Vocal de la Arreguia de la Hermandad de nra. Villa de Urrea de Salor

y lugares de Bardallux, Plavencia y Bar
voley, con caminos publicos, q. va de dha. Villa
de Hueda, ala de Uxrea, con Campo de
Comer de Beruedel p. la volada, o parte
vaga, con el Rio Salor, y vuelve a dho.
Vocal, y el en Cair vier anegas restante
confronta con dha. Anegua, y con mon-
tes blancos, q. el en Cair vier anegas,
son los mismos inmediatam. de parte
de arriba confrontados, y los quinze Ca-
lices, y dos anegas restantes confrontar
con la demas porcion de dho. Campo (q. e
poseher Gracia Penular Viuda de Juan Co-
nstantin mayon, y Antonio, y Gabriel
doxente Stexmanos, vecinos todo de
dha. Villa de Hueda) con el Rio Salor
y con dho. Camino publico, y Vocal. ~~Yassi~~
mismo cinco Caices siete anegas, y ocho
almudes de trigo de vrenda perpetua, q.
aun favor tienen impuesto, y cargados
sobre los vier Caices de Tierra restantes
de dho. Campo llamado la Chopenuela
y sobre una Tabla, a may, vedos anegas
y vier almudes Tierras rias en dha.

Uruenta y Territorio de Huenda y Taxada
llamada Hivas altas q.º es Diezmexa
ala Yglia de Sta. Ana del Pílan de esta
Ciudad de Sanagora y confronta con Cam-
po de San Martin y Texara Pupilo,
con campo de San de Huente Hernando
q.º es tendido al Seminario del Sr. S.º
Carlo Borromeo de esta Ciudad con Cam-
po de la Capellania de la Huenda, q.º posee
D.º San Vra y con Taxa, a saber, quatro
anegas, y ocho almudes Trigo sobre esta
Tabla de Hivas altas q.º posee D.º Gabriel
doxente, y sobre cinco anegas, y dos almu-
des Trexo q.º es D.º Campo de la Chaperue-
la posee el mismo Gabriel, y confronta
con las porciones q.º respectivamente poseen
D.º Antonio doxente, su Hermano, y
Gracia Texular, viuda, y con D.º Camino
publico, un Cair, y siete anegas de Trigo
de.º Cair, y quatro anegas Trexo de
el expresado Campo de la Chaperuela q.º
posee la D.ª Gracia Texular, viuda de
D.º Juan Justian max. q.º confronta
con las porciones q.º poseen D.º Antonio

y Gabriel Lorenzo, con el dho. Camino
publico, y con las dhas. Quince Cahizadas, y
dos anegas, y tres Cahices, y tres anegas de
Trigo, de tres Cahices, y seis anegas de
Tierra, q. endho. Campo la Chopenuela
porche el Coprerado Antonio Lorenzo
y confrontar desde dho. Camino publico
hasta el dho. Valon, con Vara q. divide
el Campo la Chopenuela, del Campo del
Conde de Benvedel, y q. riega el dho. Campo
la Chopenuela, con dho. Camino, y dho. y
con las porciones de Tierra q. porche
dho. Fracia Texular, y Gabriel Lorenzo;
Todo p. precio de un mill ciento y treinta
libras Sag. y con el cargo, y fardo perpetuo
de doce Cahices de Trigo al año paga-
do a Nro. y a nra. Dominicaluna de dha.
Villa de Hueda, y dixerose en ella, en
el dia quinze de Agosto, o en mes despues,
sobre el supraconfrontado Campo llamado
la Chopenuela; segun, y como en todo se
expresa, y contiene en la Escritura de
Tributaj. q. del mismo Campo obengo

el Ex.^{mo} Sr. D.ⁿ Antonio Jimenez de
Uxca, Conde q.^o fue de Aranda, m.^o Fio,
en favor de Juan Co. Texca Infanzon, ve-
cino de la Villa de Epila, en primero
de Diciembre de el año mil seiscientos
y doce, Revidada y Firmada p.^a Belenguer
de Arbué, Notario Real, y domiciliado
en la misma Villa de Epila; y en la Ex.^{ta}
de Antipoca, y Reconocimiento, otorgada
p.^a Juan Co. Texca, y Octavia Infanzon
Vecinos de la Villa de Epila como pro-
prios señ.^{os} Campos y ambos Cauvantes
velos D.^{os} D.^{os} Felice, y D.^a María
Texca de Muger) en el día veinte y
trece del mes de Mayo de mil sei-
cientos treinta y uno, q.^o paró p.^a Fer-
nandis de Juan Juan Co. Varinena, y
Abrego Notario R.^o habitante en
la propia Villa de Epila, la qual
Exhibida y Tributada y Antipoca
aprobamos, loamos, y ratificamos, y
queremos aqui p.^a insertas respectivamente

de palabra a palabra desde la primera
linea, hasta la última todo devitan.
y segun fiere del pñte. Reyno de
Aragon, salvo, y reservado todo lo
demas dños, tocantes, y pertenecien-
tes a Nro. Dominio y Dominicatura.
pagaron se devian en mil ciento, y
setenta reales de plata; Por este se
tomara razon en la Contaduria. Dado
en Sarag.^a a ocho dias del mes de Febr.
del año mil set. y cinquenta: El
Conde de Aranda = Por mandado de
su Ex.^a Miguel de Borja, y Solana =
lugars del dñor = queda tomada
la razon en la Contaduria en mi
cargo = Sarag.^a ocho de Febr. del año
mil set. y cinquenta: D. Pedro de
Uxquia =

22
7
b
6
-
2
3
-
2



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la villa de Madrid, a veinte y ocho de Agosto
 de mil setecientos sesenta y nueve. Don Ignacio de Azzo
 residente en la Corte y Villa de Madrid. Dijo
 que entre otros bienes de que se compone el ducado
 cargo que por sí en el Reyno de Aragón que
 fundo D. Inopec de Azzo su Padre y Señor (que
 Dios haia) es un heredamiento llamado la cho-
 puelita sito dentro de la huera de la Villa
 de Tudá de Talon y en la partida llamada
 la chopuelita y que para libutarse de los
 danos que le haia el Dño. Talon que como a
 dicho heredamiento haqarado ciertos can-
 cades de dineros en sepacia Dño. No desde la
 Arud de Nueva haia el ultimo esremo en
 que como a q. haí mas de diez años q.
 vates de descanso y la mayor parte de esta
 obra se ha executado con estas conchas

apócrifa con lo que se logró el haver aparcado
el haver aparcado dho río y quedado libre el
expresado fundo anterior del dono que le causa
va y aun se ha conseguido por ese medio; el
que ha quedado a favor de dho mayorazgo
la cuita que luego se dió pero por las circun-
stancias que advienen en ella espueso gastar
mucho dinero para redunda a cultura y q.
pueda fructificar por cuiá razon y atendiendo
siempre al maior beneficio de dho mayoraz-
go se han hecho por mi parte las correspon-
dientes diligencias para dar dha cuita en fru-
cción y arrendo perpetuo y el que me ha espe-
cido dar es mi primo D. Onofre de Alfo Pres-
vitero Beneficiado de la Iglesia Paroch. de la
villa de Espita: Por tanto de mi buingado
y como poseedor del expresado mayorazgo soy
arrendo y arrendo perpetuo al expresado D. Ono

fué de otros y sus haerientes no y causa y para
quien quera y disponga la sobre dicha posesion de
esta inulta sea en la huera y camino de dha
villa de Puerca en la parida llamada la chope
muela que es sus capines y una anega de tierra
de avinca y quando queavales poco mas o menos
o lo que fuere que confornea con vocal y desagua
de la de qua de la hermandad de vna con
campo mio con cargo y obligacion de haver de
darme y pagarme perpetuamente y años suel
seis que sean de dho maionazgo quatro ca
ñales quatro anegas y nueve almudes de trigo
pues tiempo de Puerca que es a razon de sus
anegas de trigo por cahis de tierra de avinca
y quando queavales pues el trigo de dho erudo
a sus expensas y de lo que por tiempo fuere pose
hedores en el granero que tengo en la villa de
Arrea de Tolon y amas con los cargos de comens
Luzma y fadiga y demas condiciones e tributarias

que son de la naturaleza del enfiteusis deviendo
hacer la primera paga de dho censo en el día
quinte de Ag.^o ó un mes despues del año que viene
de más su. y seenta y así de allí adelante en
los años sucesivos perpetuamente deviendo cum-
1 plir con los pagos siguientes: Prim.^o escond.^o que
el catedo D.^o Dn. fr. de Arzo. y qualquiera otro
que por tiempo ceda dha porción de tierra de
va y haia de pagarme y a mis sucesores en dho
mañorazgo en su caso en cada un año perpetuam.^{te}
dho quatro cahises quatro anegas y nueve almudes
de trigo en el mesurado día y tiempo que quedan
2 asignados: Item escond.^o que el que fuere señor de
dha tierra lo haia de tener mejorada y no en
peorada de forma que vaia de aumento y no en
diminucion y pagar qualquiera otras cargas
que sobre ella ó para de ella escuieren legítima-
mente impuestas y en caso conseruó inculta en pe-
3 na de comiso: Item escond.^o que no se pueda vender

ni en otra manera en agerax o felesia o monasterio
Hospital cofradia ni a persona e sus sucesores ni privilegio
de la ni a qualquiera otra aunque sea leiga sino por orden
de licencia y expreso consentimiento mio y en su caso del
que fuere por el de dho maiorazgo y que antes de
dha venta o en ageracion se no para de notificar
por se quince dias por de la fecha de los dias antes
de concluir la venta de dho bienes al ayuntamiento de la villa
como de costumbre de cada o parte de ellos para que se
sabe de los que estan para si por la decima parte menor
del precio verdadero que alguno de ellos se declarando
lo concusado fuee mediante juramento y no res-
pondiendo dentro de los diez dias o no lo queriendo
para si puedan concluir dha venta en quanto al
dominio uel y posesion que en dho bienes vendran
y nomas pagandome efecivamente de contado a
los sucesores en dho maiorazgo la decima parte
del precio verdadero en que sean vendidos y en
caso de permutados por otros bienes de dho precio

que se currete separar aparte así endícelos como
en qualquiera otro efecto especial ó alaja que se requiere
por título justificada para efectuar la remiua
y esto por razon de Suómo y en reconocimiento del
Señorío Dñico que en dho bienes tienen havéndo
alé mismo se entregan en pública forma la escri-
tura ó escrituras que en razon de dhas ventas
ó en agenciones se otorgasen sacadas á sus
expensas y que este vidⁿ se haia de observar
y guardarse siémpre que se vendieren ó enagenar-
ien dho bienes ó qualquiera parte de ellos y si
lo concauío se huiere inculca en pena de comiso

A Item escordⁿ que en ninguna parte ni dividia en
sueros ni en partes en manera alguna de confor-
me al presente se halla la cuita que por esta es-
critura se atribuya sino que siémpre haia de per-
manecer íntegra y lo concauío hauiendo ípsos factos
inculca en pena de comiso y lapuiccion y divicion
5 no tenga fuerza ni valor alguno: Item escordⁿ E

que siempre y cuando por parte de dho. Sr. Ygnacio
o del que fuere poseedor de dho. decaionazgo en su
caso o de legítimo Procurador en su nombre fuere
pedido a dho. Sr. Onofre de Arzo o a quien fuere
poseedor de dha. causa en su caso que anteponga
y reconozca dho. acuerdo y las condiciones e cláusulas
convenidas en esta escritura lo haá de hacer sin de-
lacion ni causa alguna y en su defecto ipso facto in-
6 culla en la referida pena de comiso: Item es con-
dicion que dho. Sr. Onofre de Arzo o sus habien-
tes no puedan oponer fundar ni cargar acen-
do censo ni otra carga alguna sobre dha. causa
o parte alguna de ella sin licencia mia o del que
me sucediere en dho. decaionazgo y en pago de la
decima parte de lo que importare el Capital de la
tal fundacion o cargam.^{to} por razon de Suismo
y lo conueniente haciéndose en esta enpensa de comiso:
7 Item es cond.ⁿ que aunque en dha. causa o parte al-
guna de ella subdiere algun caso fortuito o in-
E

opinado una o muchas veces ordinario u extra-
ordinario en qual quiebre manera que sea no por
eso haian de dejar de pagar dho. deudo en esta
manera sino en el caso de que por alguna averia de
deus o Avio se menoscave o minore dha. tierra
por que entonces hade quedar en su am.^{te} y sola la
obligacion de pagar el deudo correspondiente a
la cantidad de tierra que quedare respectivamente.

8 Item escond.^o que siempre que yo dho. Sr. Ignacio de
Asso o los sucesores en dho. deudorazgo por nolo-
cos o por nuevos Procuradores leguimos quisiere-
mos verter dha. tierra lo podamos hacer libre-
mente sin contradiccion alguna de los que la
poseyeren y en caso contrario en esta enpena

9 de comiso: Item escond.^o que incurre en la mis-
ma pena siempre y quando que el expulso dho.
onofre de Asso o los poseedores de dha. tierra
en su caso no pagasen en cada un año en el dia
y termino asignados asi dho. Sr. Ignacio de
Asso o a los sucesores en dho. deudorazgo el

10

referidos censual respectivo y no cumpliendo cada y
 cada unas condiciones en esta escritura conaribalg
 y esto se entienda así o dha censual como en lo que
 en ella se aumentare y mejorare. Item acordⁿ que
 así por la cesacion de paga de dho censual como
 por no observar y cumplir las dhas condiciones
 y cada una de ellas en qualquiera de los expresados
 casos, dha censual caiga en verdad de comites y el
 censual y dominio de dho dⁿ Onofre de Alfo y de
 sus havientes dho que se consolidado y unido
 con el d^{no} dominio mio y de mis sucesores
 los quales puedan a sola observacion del presente
 instrumento comite a dha censual a una confon-
 cada y consolidada una e incorporada el dominio
 mio con el d^{no} mio y de mis sucesores
 en dho de a cargo y tomar la ciudad de Alcor-
 poral y pacifica posesion de dha censual y esto sin
 licencia ni mandam^{to}. de sus algunos conpudida
 de qualquiera mejoras que en dha censual hubieren

hechos: Item es con^o. que la presente escuena a la otopo
 con las clausulas de aprehension puestas con su auto
 inventario e execucion y juramientos de corraes
 conforme a los fueros del Reyno de Aragón y
 que en su virtud pueda ser aprehensa y eleeccion
 de dha. villa e inventariados los fueros que
 produxere siempre quando huviere causa y
 motivo para ello y que se eleeccion e reglada en un
 todo conforme a el estilo y practica de aquel
 Reyno con todas condiciones o topo. e sea escuena:

Yo el Rey don Juan el Primero y Doña Juana en nombre
 de D^o. Alfonso de Aragon y en virtud de las facultades
 que le confiere a cepto esta escuena: eleeccion
 e escuena calificada por Juan Gomez Ch^o.
 del Rey nuestro Señor donniciliado en la villa de
 Madrid. Copia de la que se halla tomada la
 raron en el oficio de Yparecas de la villa de
 Epila y libros de la de Bueda vajo el día cin-
 co de Setiembre de mil. CC. sesenta y nueve

tt

3/

J. M. J. Rueda de Palos año; 1778.

Informa^{ción} sub-
ministrada p.^a el Sr. D.
Pedro Abadía Gov. y Ad-
ministrador Genl. del
Estado, y Casa del Sr.
D. Conde de Aranda

Lues el 15.º de Mayo
de 1778. Alc. de Leg.

El Sr.
Colon

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text in the upper half of the page. The script is cursive and appears to be a historical form of Spanish or Portuguese. The text is significantly faded and difficult to decipher.

Handwritten text in the lower middle section of the page, enclosed within a faint rectangular border. The text is also illegible.

Large, stylized handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA, Y
OCHO.

D^{no} Pedro Abadía Verino de la Ciudad de Zaragoza y hallado
 en esta Villa de Rueda en me y como Governador y Alm^{or}
 gual de la Casa y Estado del Ex^{mo} Señor D^{no} Pedro Pablo
 Abarca de Bolea, Duques de Barea, Conde de Atariba
 Señor Temporal y Ultramarino de esta Villa, Ante Vm Señores Alc^{es}
 y Jueces Ordinarios de ella en la mejor Forma deya conve
 nene al D^{no} de dho Ex^{mo} Señor mi Pral el hacer constar
 por Informacion de Testigos, Lo Primero, que D^{no} Onofre de Arco
 siendo adm^{or} de la Casa de dho Ex^{mo} Señor Conde en el Dominio
 y Posesion rtil de una Cueva llamada la Superuela en la que
 havia diferentes porciones de Tierra que pagavan el D^{no} de
 el noveno, de todos los frutos que se cogian en ella, a dho
 Ex^{mo} Señor y desde que se intraduso el dho D^{no} Onofre de Arco
 han caído en un paga los Colonos y administradores de dho
 porciones de Tierra adunándose para si y en perjuicio de
 la Dominicalidad el D^{no} D^{no} Onofre de Arco y sus sucesores
 el referido D^{no}, Lo Segundo que al tpo y quando entró el
 dho D^{no} Onofre de Arco en el Dominio rtil de la referida
 Heredad, pasava contra ella el Cauca de el Rio Xalon que
 a industria y Arte del referido D^{no} Onofre de Arco reparó y
 Verino de Ella aprovechándose de los rios y rrazos que

GOBIERNO DE

quedaron en fuerza de la Fabrica y Artificio del Ocho
D^{no} Onofre de ellos siendo todo en grave perjuicio de la
Dominicatura, por las razones que a su J^{to} haze constar
como tambien conviene al D^{no} de el Ocho mi p^{al} el haze
constar que el Cauce del Rio que arriva Expresso hasta
el mismo en que oy ve hallan las Tiberidas Tono o Tona
nuevas y no distantes ni diferente en cuya atencion
A m^o suplico se sirva Vc^{dad} la Informacion que ofrecio
y hecha se me entregue Original interponiendo m^o su
autoridad y Judicial Decreto para los fines que convengan
al D^{no} de el Ocho Ex^{mo} J^{to} mi p^{al} que asi es Justicia q^o
pido Vc^{dad}

Pedro Abadiaz

RE

Auto Non preventado, esta tante de la m^o forma
cion q^o opere, y fecho auto; do mando
ata p^o este si auto q^o proveyo, y firmo
el D^{no} J^{to} de Vira Alcalde segundo
y tier ordinario de la Villa de Rueda
de Nalon en ella a diez dias del mes
de junio de mil set. cent. y ocho años
p^o ante mi el C^o de este Juzgado,
seg. doy fe =
Quagⁿ sisas M^o Joseph Colon

Notif. a D. Pedro y Encha. villa, de Nueva Esp.
Abadia Adm. or dia, mes, y año, lo el Cr.

notifique, e hiciera saber el auto q. antecede
a D. Pedro Abadia Adm. con persona
y en me. de D. Cr. p. su real. e que
Dy. fee. =

Colon

Informaj. 1

Text. 1. Agustin Caray En la villa de Nueva
España desde 67 años. Et talon a diez dias del
mes de junio de mil set. setenta y ocho
años. D. Pedro Abadia Adm. el Cr.
p. Cr. de Aranda, y D. Cr. de la Cara y
Estado, ven. Cr. para fin de hacer la
Informaj. q. tiene ofrecida al tenor de
pedim. que tiene presentado, proceudo y
presento p. D. Frigo ante el Sr. J. de Virid
Alcalde Reg. a D. Agustin Caray obrador
de y vecino de la p.nte. villa, el qual
se mere. p. ante mi el Cr. le tomo y
recivio juram. q. lo hizo con poder y
mano p. diez ms. p. a una real
de Cruz y con las demas formalidades



Setenta mil quinientos

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL
QUINIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

proveniente p. dho. vasso cuyo cargo officio
deixó verdad en lo q. cupiere y fiere pre-
guntado y hariendolo sido al tenor de
dho. p. dho. q. le fue leydo p. mi el Sr.
(seg. d. f. e.) enterado se ello Dixo
que a oya a diferente persona de
esta villa, sabe q. d. n. onofre de Arco
siend. Adm. de la Casa de dho. Ex.
por Conde de Aranda, entio en el do-
minio y posesion util de una Caxal
llamada la choperuela sita en loz
Terminos de esta villa, en la qual
havia diferente porj. de Tierra q. se
pagavan el dho. de ocheno, o noveno
de cada loz frutos q. se cogian en
esta a dho. Co. no p. y aun el Ter-
tijo estando siend. en Casa de
Juan Martin Ver. q. fue de esta



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Villa, y tenia arrendado los ochos de las
 Dominicaturas de San Jacque y esta
 Villa, varò con orden en un año a D^{na}. Cre-
 dad de la Chaperuella y cobio de ella, si
 quiere los fautos, q^e no tiene presente,
 quien selos pagò, el D^{no}. de ochos, o,
 noveno perteneciente ala Dominicatu-
 ra de la minimal, no teniendo presente qual
 selos de, ignorando si despues q^e D^{no}. Dⁿ
 onofre se fero se intraduso entha. Cre-
 dad, han cerado con paga los poredores
 de ellas arrendando e pagari D^{no}. Dⁿ, si
 solo puede decir hana Catorce, o quince
 años, q^e tiene quatro Caices de tierra
 poco may, o nuevo arrendada entha.
 Chaperuella, y no apagado D^{no}. alguno
 Decimal ala Casa de su O^a. que igual-
 mente vale, y se vende el Festigo que
 al tiempo, y quando entos el D^{no}. Dⁿ
 onofre se fero en el Dominio Util
 de la referida Creadad de la Chaperuella

parava contra esta el Cauce el Sr.
Talor, y q. a industria y arte del
nominal Arco, se havia retirado
de ella, aprovechando a los hijos
y hijos, q. quedaron en posesion de
los reparos q. executó el nominal
Sr. Onofre de Arco; Comprendiendo el Sr.
Fertigo q. todo hera en perjuicio de la
Dominicatura, pues corresponden a esta
todas las cosas q. se hacen p. el mto
de dexarla el Sr. y caben en el
recurso del Sr. Directo de esta Villa,
y q. el Cauce el Sr. Sr. hera el mi-
no en q. oy se hallan las referidas
cosas: que en quanto sabe, y puede
decir en xazon de lo q. arriba pregunta
do y toda la verdad caso el jurant.
f.º y habiendo leído leyda esta su
declaracion en ella se a firmo, y
ratificó, dho. Sr. de edad de trenten-
ta y dos años poco mas, o me-
nos, nota firmo p. que dho.
no sabia escribir, firmo la

de merid. Dho. Tenor Alcalde, y Lo-
el Escribano actuaria en fee de
ello: el Cmo. vito: Valgaito

ff. 154

Ante mí
Joseph Colon

Ten. D. Gabriel Lorente,
edad 73 años

En esta villa hoy día,

mes, y año; la dha. parte de D. Pedro
Abadía con la Calidad referida, para
el Expediente fin, pro dexo, y pro venio
p. Testigo a Gabriel Lorente Lavrador,
y vecino de la presente villa, el qual
a merid. p. anteri el Cmo. le tomo, y
recivio juram. to. q. lo hizo en mi poder
y mano p. diez mo. p. a una Real de
Cruz, y con la dema formalidad pre
venida p. dho. vito cuyo cargo pome
rio de la verdad en lo q. supiera y le
fuere preguntado; y habiendole sido
al tenor del Testim. q. era p. Caveria
de esta Infanz. q. le fue leydo p.
mí el Cmo. (de q. soy fee) entendi
Dijo que con el motivo de haver

de la corte maritima.



SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

tenido toda la vida unos aragay, y
almirante de Texera en la Chopeau
la texm. de esta villa, save, y le con-
ta p.^{ta} haverlo pagado el Festigo, q.^o de
Dña. Texera pagava el Noveno ala de
municatura de la misma, como tam-
bien Juan. Turrian, Antonio Lorenzo
y otros ver.^{os} de esta villa q.^o tenian
Texera en Dña. Chopeucla, el d.
q.^o entos en el dominio util, y posesion
della D.^{no} Onofre de Arzo siendo ad-
ministrador de la Casa del Cr.^{no} p.^o
Conde de Aranda, y desde q.^o se entos-
duso. Dño. D.^{no} Onofre de Arzo, haviendo
Festigo entos, y a los donos poseedores
q.^o expresava, y mediante Escritura
ra q.^o hizo el Cr.^{no} Pedro Larra
ley quitò el Dño. Dño. del Nov



Delute maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

no, y les cargo a su favor el Truque
de quatro anegas, y seis almudes de
Trigo p.^a Cair de Reina, expresando
tenia facultades para ello; me assi-
mino save y le consta al Testigo que
al tiempo, y quando entró el Enuncia-
do D.^{no} Onofre de Arco en el Dominio
Util de la referida Ciudad, para
contra ella el Cauce del Rio Salor,
el q.^o a industria, y ante el referido
D.^{no} Onofre separó y retiró de ella, apro-
vechando, y los sitios, y vasos que
quedaron en tierra de la fabrica,
y artificios del dho. Arco, comprehen-
diendo p.^a ello, ser grave perjuicio
ala Dominatura de esta Villa
mayormente recayendo en el T.^o Tem-
poral toda la xona que se
hacen en sitios q.^o deya el Rio

como si Directa, y que el Cauce
recto. his, hexa el mismo en que
y se hallan las cosas nuevas, y no
distinto: Que todo quanto lleva
esto, y declarado en la Verdadera
es el juramento fto; y haviendole
sido leyda esta se declaraj. en ella
se asino, y ratifico, dixo ser de
edad de setenta, y tres años, no
la firmo p. q. dixo no veia a
firmos, firmola su uer. de q.

doj fee:

sisas

Ante mi

Joseph Colom

Fert. 3. Joseph
tuan edad 38 años } Encha. villa hoy dia
me, y año; da referida parte de
D.º Pedro Abadia con la calidad re-
ferida, y para fin se hacen la men-
cionada informaj. produjo, y pre-
sentò p. testigos a Joseph y Esti-
labrador, y vecinos de la parte.

villa, y en la actualidad Alcalde 62
Primeros de la misma, el qual se
uend. Mo. Sr. Alca. de. p. ante
mi el Sr. le tomé, y recibí juran.
g. lo hizo en un p. de x. y un año p.
Dijo mo. p. a una enal. se enu. y
contar de una formalidad, prove
nida p. d. de. caso cuyo cargo pro
metio de un verdadero g. de p. de
y fuere preguntado; Thaviendole ido
al tenor el p. de in. g. va p. de. Cave
ra se esta informaz. g. le anid
leydo p. mi el Sr. p. de g. de p. de
entendado de el, y lo contenido Dijo
que con el motivo se ha ex tenido
el p. de el Fertijo tierra en
la Choperuela termino de esta
villa, sabe, y le cuenta pagava el ro
vero se todo lo futo g. cogia
en ella, al Sr. Sr. Conde se tran
da p. de Temporal se ella, figuere
a su Dominatura, hasta que

Getate maravedis



SELLO Q. VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Dn Onofre de Arco siendo ^{ot.} Admin. de
Cava redto. Co. p. entró en el do-
minio, y posesion vtil de ^{ot.} Dña. Exe-
dad de la Chaperuela; el q. ^{ot.} arxi de
Padre del Frigo, como á otros ver-
de esta Villa, luego q. se ^{ot.} circoscrip-
en ella, ^{ot.} le quitó el Dño. Dño. el
Noveno, y ^{ot.} le cargó á su favor
el Treudo de quatro anegas, y
sin almude de Frigo p. ^{ot.} cada
de Treña expresando tenia fa-
cultades para hacerlo: que igualmente
sabe q. al tiempo, y quando Dño. Dño.
Onofre de Arco entró en el domi-
nio vtil de la referida Exedad de
la Chaperuela, parava contra
ella el Cauce del Rio Valon,

Delante moraceolo



SELLO Q VARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

y tanto q^e habiends Venido una Cre-
cida en el, se entro p^{or} p^{or}ciones de
la Enunciada Ciudad, el q^e viendo
el citado D^o Dn^o de Arzo, cogia
sus fundos, hizo diferente fabricas,
y artificios, y aun nuevo Canal
y lo mudi hacia la parte de la te-
foya, quedando tan Veneficio algu-
nas p^{or}ciones de hozas las q^e apore hi-
do y por e, yexo en grave perjuicio de
la Dominatura de esta Villa, y q^e
el Canal se d^o hio, hexa el mismo
en q^e oy se hallan las referidas ho-
zas nuevas, y no ditintos, ni diferen-
te: que en quanto sabe y puede sean
en xator de lo q^e ando pregunta-
do, y toda la Verdad vaxo el

juramento que, presentado tiene, y
haviendole sido leyda esta su de-
claracion en ella se aprimo, y
ratifico, dho. Conde edad de cin-
quenta, y ocho años, no la firmo
p. q. dho. no sabia escribir, fir-
mola su mujer seg. ley feci. =

1555

Antem

Joseph Colon

Don D. Juan Cristobal Colon
Edad 60 años

En esta Villa de
Madrid, y año; la enunciada
parte de D. Pedro Abadía Gov.
y Adm. de los Reynos, y cosas
del Rey su Conde de Estrada,
para fin se hacen cha. Informacion
on al Tenor del Part. q. tiene
presentado, produjo, y presento
p. Testigo a Juan Cristobal Colon
Abadon, y veuro de la parte



14
C. de M. de A. de S.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

del Sr. D. ... entró en el dominio
y posesion útil desta Ciudad de
la Choberuela; el q. asi ala ma
dre del Fertigo p. havense inveni
do la Parxe, como a otros vezinos de
la Ciudad Villa, luego q. se introdujo
en ella, le quitó el Sr. D. ... el
Noveno, y le cargo á su favor
el fundo de quatro anegas, y
seis almudes de Fertigo p. cada un
Carr de Tierra, diciendole q. atado
tenia facultades para ello; Me
asi mismo sabe el Fertigo que
al tiempo, y quando Sr. D. ...
fue de Arso entró en el dominio útil
de la referida Ciudad de Choberuela,
parava contra ella el Cauce del

Quince maravedís.



JULIO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Mi Talon, q. d'indolecia, y ante el referen-
do D. Onofre Ayo separó y retiró de ella
tro. his, aprovechando los velos vitros,
y rajas q. quedaron en fuerza de la fa-
brica, y artificios q. executó el Expre-
so Ayo, siendo todo en grave perjuicio
de la Dominatura de esta villa
y q. el Cauce del his q. arriba se
expresa, sea el mismo en q. oy se ha-
lan las referidas roza, o roza nue-
va, y no distinto, ni diferente: que es
quanto vale, y puede decir en xarón de
q. arido preguntado, y todo la evidencia
en el juramento que presenta de
tiere. Thaviendo le sido leyda esta
se declaraⁿ en ella se afirmó, y ra-
tificó, dió bendición e treinta
años, no la firmó por que dió

no saria crexiva, fixmosla si meo
do. P. Alcalde, y L. el Escriuano
enfes de ello. =

sisas

Ante mi
Joseph Colon

Test. 5.º de la Real Caxa de
leyes de 15 años. Entre villa de ... dia
mes, y año; da mencionada parte de d.º
Pedro Abadía en calidad de Gov.º y
Adm.º de los Reynos, y para el Ex.º
v.º Conde de ... para fin de hacer
dha. Informaz.º al tenor del Real C.º
q.º presentado tiene, y va p.º caussa
de esta Informaz.º produxo, y p.º
to p.º testigo a ... de ...
Laval labrador y vecino de la dha.
Villa, el qual he oido p.º ante mi
el Ex.º le tomo, y recibio juram.º
q.º lo hizo en su poder, y mano p.º
Dios mos. P.º a una Cruz de Cruz
y con la dema formalidad

prevenidas por el Sr. D. Vasco Lugo Cango
 prometió de su verdad en lo q. supiere
 y fuere preguntado, y siendo al
 tenor del Expressado Testamento que
 tiene por tal. Ha. tante, y va por
 cavera desta Reyna q. le fue
 leydo p. ni el Sr. D. (de q. dy se)
 entorale Dise he con el motivo de
 haver tenido el Padre el Testigo, y el
 mismo, Feix en la Chopuella texni
 no de esta Villa, sabe y le consta
 a pagado el of. auto q. se cogian
 en ella ala Dominatura de la
 misma el Novero; y q. posteriormente
 y en el tiempo q. q. n. supiere de otro
 Hon. de la Casa del Sr. D. Conde
 de Aranda entró en el dominio, y pose
 sion vil de la Criedad llamada la Cho
 puella q. se compone de diferentes por
 ciones de tierra, no sabe si se paga
 ba p. el motivo q. el Testigo no tenia
 ya entonces, ni aun de padre



Ciudad de Maravides.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

tierras alguna en esta Parroquia,
aunque p^{ro}veya se parece no se pa-
gava, si solo brevedades impuestas he.
ella p. d^o. D^o Onofre de Arco;
que sabe el Testigo, que al tiempo, y
quando D^o Onofre de Arco entro en
la posesion desta Choperuela,
y dominio util de ella, para va
contra la misma el Cauce del
Rio Talon, e fonda q^o para
sin se apartarlo con Credencia,
el Testigo, y Antonio Barrios,
hayan y fueren diferentes ve-
ces a Navajun sobre esto.
D^o Onofre de Arco, como en



cinete maravedis.



SELLO CUARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SE DIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

efectos lo separaron de aquella parte,
y lo echaron a la parte de la Reyna,
q. está al otro lado, y q. lo que que
dava en este, se lo vendiava el
nombrado. Pero aujudicandole
como dueño del, siendo en grave
perjuicio de la Dominicalidad,
y q. asi mismo el Cauce el Rio
q. arriba se expresa en el mismo
en q. oy se hallan los rios nue
vos, y no distintos, ni diferente. 19.
todo en la Verdad, y lo q. puede
deix en nazon de lo q. arriba pre
guntado, y la Verdad va a el
juzam^{to} fto. Haviendo leido ley
da esta de declaracion en ella

se afirio, y ratifico dho. teniente
edad de setenta y cinco años, no
laspino p. g. dho. no para escri-
vir finola ni mend. Ho. p. d.
Alc. de g. de y fei. =

sisas

Ante mí

Joseph Colong

Se y dilig. se hacen
preg. de d. p. fei. =

Abadía videntiana
Teniente g. de las p. d.
Experiencia

Auto continuo de y fei. = el
C. g. haciendole pregunta
de al d. p. fei. = Abadía

Cor. y Am. de los ental y
cara el Cor. de Conde de Xanica videntia
may testigo q. presentarse a ver-
poner d. g. aung. tenia le parecian
constante, p. lo q. podria cerrar esta
informacion; para q. corte lo pon-
go p. dilig. q. fixio. =

Colong


Auto en vista

En la villa de Nueva de
Salon a diez dias del mes de Junio

el mil seiscientos setenta y ocho años. 1708

El Sr. ^{de} ~~Alcalde~~ ^{Alcalde} Reg. de y
des de esta informacion en su vida
p. ante mi el Sr. Dijo mandava
y mande se entregue original ala
parte q. la apierdo, interponiendo
como dho interponia, e interpono
re autsidad, y judicial decreto.
y p. entendi lo proveyo mando, y fi-
no se ment. e g. de y fee. =

Juaguen sisas Al.

Ante mi
Joseph Colon 

Tejate maravilla.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

al folio d'és y ocho: valga el enmendado: to:

Lanzas

al fons de la casa de la Real Audiencia de

1577